



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.) de hoy once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por el señor **ALVARO MENDEZ PEREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicado bajo el número **2017-431**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a las apoderadas de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 235.672 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 10 de Ibagué, correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Riohacha - Guajira y portadora de la T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 73001-33-33-002-2017-00431-00
Demandante: ALVARO MENDEZ PEREZ.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se acreditó que la renuncia al poder fue comunicada a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F. 55-58), del anexo aportado por la profesional del derecho a la secretaría, téngase en cuenta la renuncia formulada por el abogado MICHEL ANDRES VEGA DEVIA y la abogada ELSA XIOMARA MORALES, en los términos y para los efectos del artículo 76 del C. G. del P.

1.4. Ministerio Público

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado para este Despacho Judicial.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderada de la parte demandante: Conforme.

Apoderada de la parte demandada: Conforme señor Juez.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE; BUENA FE; e INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE PRINCIPIOS LEGALES"* serán resueltas al momento de dictar sentencia como quiera que tienen que ver con el fondo de la controversia.

3.2.- Se advirtió que frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

De la anterior decisión se corre traslado a las apoderadas de las partes quienes manifestaron:

Apoderada de la parte demandante: Conforme.

Apoderada de la parte demandada: Conforme señor Juez.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 73001-33-33-002-2017-00431-00

Demandante: ALVARO MENDEZ PEREZ.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- El actor laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada, por medio de la Resolución N° 0889 de 27 de junio de 2002 (F. 4-5).
- Luego por medio de Resolución N° 04091 de 5 de septiembre de 2013, se reliquidó la pensión de jubilación del accionante, acto administrativo en el que se incluyen como factores salariales: el salario promedio y prima de vacaciones (F. 6-7).
- Al efectuar la reliquidación pensional, la entidad no tuvo en cuenta lo devengado durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional (F. 6-7).

Definidos los supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, es evidente que la controversia en el presente asunto surge de la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues mientras la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del año anterior al retiro del servicio del docente.

En este contexto, el Juez advirtió que en el presente proceso el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en su calidad de docente oficial, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio docente?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a las apoderadas de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Conforme su señoría.

Apoderada de la parte demandada: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver en los procesos estudiados, razón por la cual se continuó con el trámite de la misma.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 73001-33-33-002-2017-00431-00
Demandante: ALVARO MENDEZ PEREZ.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio, aportando el acuerdo 001 de 2017.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación en cada uno de los procesos y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.1- Niéguese la documental solicitada y obrante a folio 49 vuelto, por INNECESARIA comoquiera que la documentación ya obra en el expediente.

7.3.- prueba de oficio.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A., y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente prueba de oficio:

Oficiése al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación, para alleguen dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, copia del expediente administrativo del señor ALVARO MENDEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.202.120 expedida en Ibagué.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargarían del trámite de las referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reiteró a las apoderadas de las partes, que la prueba aquí decretada debía reposar en el expediente antes de la celebración de la audiencia de pruebas, so pena que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijara fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas mediante auto separado.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 73001-33-33-002-2017-00431-00

Demandante: ALVARO MENDEZ PEREZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes.

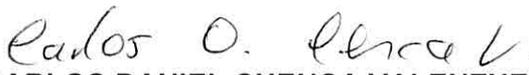
Apoderado de la parte demandante: De acuerdo.

Apoderada de la parte demandada: Conforme.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:40 de la mañana se terminó esta audiencia y el control de asistencia fue firmado por las apoderadas y el secretario Ad-hoc, documento que hace parte integral de la presente acta.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

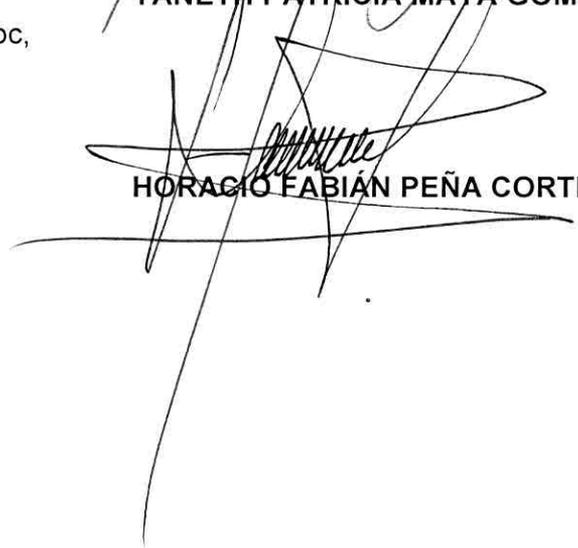
La apoderada de la parte demandante,


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

La apoderada de la entidad demandada,


YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

El secretario ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

